

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 92.2 del texto refundido del Estatuto de los Trabajadores regula la posibilidad de extender convenios colectivos en vigor a determinadas empresas o trabajadores. En dicho artículo se recoge la redacción original de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

Los agentes sociales, como fruto de las reuniones celebradas dentro del diálogo social, han puesto de manifiesto la necesidad de proceder a la reforma de determinados aspectos de la extensión de convenios colectivos. El Gobierno asume y recoge este llamamiento, promoviendo la presente modificación legislativa, consensuada con dichos agentes.

Los aspectos fundamentales que se reforman mediante esta Ley se refieren a los supuestos en que procede la extensión, centrándolos en torno a los perjuicios derivados para trabajadores y empresarios de la imposibilidad de suscribir en su ámbito un convenio colectivo de los previstos en el Título III del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, originada en la ausencia de partes legitimadas para su suscripción. Se pretende así eliminar anteriores supuestos que podían dar lugar a injerencias o iniciativas no deseadas en un ámbito negocial concreto.

Se reforman, asimismo, aspectos procedimentales, fundamentalmente en lo referido a la duración del procedimiento, el cual se hacía necesario agilizar mediante su acortamiento. Asimismo se fijan los efectos desestimatorios de la ausencia de resolución expresa.

Otros aspectos que se tratan son la adecuación, en cuanto a la autoridad laboral competente, a la existencia de Administraciones públicas territoriales con competencia en la materia, pues como ha quedado expuesto, la redacción del artículo 92.2 databa de 1980. También, finalmente, se identifican con precisión los sujetos con legitimación o capacidad para solicitar la extensión de un convenio.

Artículo único.

El apartado 2 del artículo 92 del Estatuto de los Trabajadores, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, queda redactado en los siguientes términos:

«2. El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, o el órgano correspondiente de las Comunidades Autónomas con competencia en la materia, podrán extender, con los efectos previstos en el artículo 82.3 de esta Ley, las disposiciones de un convenio colectivo en vigor a una pluralidad de empresas y trabajadores o a un sector o subsector de actividad, por los perjuicios derivados para los mismos de la imposibilidad de suscribir en dicho ámbito un convenio colectivo de los previstos en este Título III, debida a la ausencia de partes legitimadas para ello.

La decisión de extensión se adoptará siempre a instancia de parte y mediante la tramitación del procedimiento que reglamentariamente se determine, cuya duración no podrá exceder de tres meses, teniendo la ausencia de resolución expresa en el plazo establecido efectos desestimatorios de la solicitud.

Tendrán capacidad para iniciar el procedimiento de extensión quienes se hallen legitimados para promover la negociación colectiva en el ámbito correspondiente conforme a lo dispuesto en los artículos 87.2 y 3 de esta Ley.»

Disposición transitoria única.

Los procedimientos de extensión de convenios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se tramitarán conforme a la normativa vigente hasta ese momento.

Disposición final primera.

Se faculta al Gobierno para dictar las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la ejecución y desarrollo de esta Ley.

Disposición final segunda.

La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 6 de julio de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

14949 *LEY 25/1999, de 6 de julio, por la que se declaran cooficiales las denominaciones Alacant, Castelló y València para las provincias que integran la Comunidad Valenciana.*

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren. Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 3 de la Constitución ha establecido un sistema jurídico que permite hablar de doble oficialidad lingüística entre el castellano y otras lenguas declaradas oficiales en los respectivos Estatutos de Autonomía.

El artículo 7 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana declaró idioma cooficial al valenciano, indicando, a la vez, que se debe garantizar el «uso normal y oficial» de las dos lenguas. Por otra parte, el mismo Estatuto, en su artículo 3, indica que «el territorio de la Comunidad Autónoma comprende el de los municipios integrados en las provincias de Alicante, Castellón y Valencia», sin embargo, la edición en valenciano del Estatuto se refiere a «les provincies d'Alacant, Castelló y València». Hay, por lo tanto, que entender que dichas denominaciones son las cooficiales en el ámbito de la Comunidad Valenciana. Este mismo hecho se reproduce en la «Llei d'Us i Ensenyament del valencià» (Ley 4/1983, de 23 de noviembre) cuando, en su Título V, establece las zonas de «predominio lingüístico» de una u otra lengua.

En todas estas denominaciones en valenciano se tuvo en cuenta la costumbre, la historia acreditada documental y literariamente y las normas ortográficas aceptadas por la comunidad académica.

Pese a todos estos antecedentes, la denominación co-oficial en valenciano no se ha aprobado en el ámbito del Estado según las previsiones del Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, que dispone en su artículo 25.2 que «sólo mediante ley aprobada por las

Cortes Generales puede modificarse la denominación y capitalidad de las provincias».

Para abordar coherentemente la regulación de la cuestión es preciso tener también en cuenta el apartado 4 del citado artículo 7 del Estatuto valenciano, que —como Ley Orgánica— forma parte del ordenamiento jurídico estatal: «se otorgará especial protección y respeto a la recuperación del valenciano».

Artículo 1.

La provincia de Alicante tendrá igualmente la denominación oficial de «Alacant».

Artículo 2.

La provincia de Castellón tendrá igualmente la denominación oficial de «Castelló».

Artículo 3.

La provincia de Valencia tendrá igualmente la denominación oficial de «València».

Disposición adicional única.

De acuerdo con el artículo 7 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana los organismos de la Administración General del Estado utilizarán la denominación de las tres provincias en valenciano y castellano.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 6 de julio de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,

JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

14950 *CORRECCIÓN de erratas del Instrumento de ratificación de las Actas, Resoluciones y Recomendaciones de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal (UPAEP), aprobadas por el XVII Congreso de la Unión el 18 de marzo de 1998, en Montevideo.*

En la publicación del Instrumento de ratificación de las Actas, Resoluciones y Recomendaciones de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal (UPAEP), aprobadas por el XVII Congreso de la Unión el 18 de marzo de 1998, en Montevideo, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 120, de 20 de mayo de 1999, se ha advertido la siguiente errata:

En la página 19031, columna derecha, después de la relación de Estados Parte, donde dice: «Las presentes Actas, Resoluciones y Recomendaciones en vigor el 19 de marzo de 1998»; debe decir: «Las presentes Actas, Resoluciones y Recomendaciones entraron en vigor el 19 de marzo de 1998».

MINISTERIO DE DEFENSA

14951 *REAL DECRETO 1107/1999, de 25 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 1249/1997, de 24 de julio, por el que se regula la organización del Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional.*

La Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, en su artículo 58, dispone que el Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional (CESEDEN) se estructura en Escuela de Altos Estudios de la Defensa y en Escuela Superior de las Fuerzas Armadas, estableciendo como responsabilidades de esta última, impartir los cursos de Estado Mayor y los de capacitación para el desempeño de los cometidos de General de Brigada, así como otros estudios y actividades relacionados con las Fuerzas Armadas.

Por otra parte, con la entrada en vigor de dicha Ley, desaparecen las Escuelas Generales de los Ejércitos, que, hasta la fecha, conforme a la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, impartían los cursos de capacitación para el desempeño de los cometidos de categorías o empleos superiores y los de Estado Mayor de sus respectivos Ejércitos.

El Real Decreto 1249/1997, de 24 de julio, por el que se regula la organización del CESEDEN, contempla en su estructura la existencia de dos Escuelas: la de Altos Estudios de la Defensa y la de Estados Mayores Conjuntos, definiendo entre los cometidos de esta última el de desarrollar cursos con la finalidad de preparar a los Oficiales del Ejército de Tierra, de la Armada, del Ejército del Aire y de la Guardia Civil, para desempeñar las funciones propias de los Estados Mayores Conjuntos y Combinados y organismos internacionales de Seguridad y Defensa.

Se hace necesario por ello modificar el ámbito de actuación de la Escuela de Estados Mayores Conjuntos, para que, con la nueva denominación de Escuela Superior de las Fuerzas Armadas, pueda desarrollar un plan de estudios conducente a la obtención de un único diploma de Estado Mayor para el Ejército de Tierra, la Armada, el Ejército del Aire y la Guardia Civil, que armonice las necesidades derivadas de las funciones a desarrollar en el seno de los Estados Mayores nacionales e internacionales, con la necesaria preparación para acciones específicas, conjuntas y combinadas.

Esta escuela, asimismo, debe desarrollar un curso de capacitación para el desempeño de los cometidos de General de Brigada de los Ejércitos, Cuerpos Comunes y Guardia Civil, que por las mismas razones abarque los aspectos conjunto y combinado además de aquellos específicos de cada uno de los Ejércitos, Cuerpos e Instituto anteriores.

En consecuencia se hace necesario adaptar la organización del Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional a lo dispuesto en la citada Ley 17/1999.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de junio de 1999,

DISPONGO:

Artículo único. *Adaptación orgánica.*

Se modifica el Real Decreto 1249/1997, de 24 de julio, por el que se regula la organización del Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional, en los ar-